

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 21 de Octubre de 1939 extendiendo a los funcionarios de la Administración Local los beneficios que a los del Estado obtenga el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Agosto último.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veinticinco de Agosto de este año, concede a los funcionarios del Estado que, por motivos políticos, fueron separados de sus cargos por el llamado Gobierno rojo, desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y que con posterioridad no hubiesen sido readmitidos ni obtenido compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y en su caso, las remuneraciones únicas que hayan dejado de percibir por dichos motivos, otorgándoles así la reparación debida al quebranto que padecieron por su desafección hacia un régimen de vergüenza para España.

Idénticas razones aconsejan reconocer a los funcionarios de las Corporaciones locales, el derecho a resarcirse, en análoga medida, del daño económico que se les irrogó por las cesantías decretadas como consecuencia de su adhesión a los postulados del Movimiento Salvador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace extensiva a los funcionarios, en propiedad, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Entidades Locales menores que, a partir del 18 de Julio de 1936 fueron separados del servicio por acuerdo de las Corporaciones locales respectivas o de las autoridades rojas, a causa de su desafección al régimen, sin que después fueran readmitidos ni obtenido de aquél compensación alguna, el derecho a percibir los sueldos y, en su caso, las remuneraciones únicas que hubieran dejado de abonarseles por dichos motivos, que a los funcionarios del Estado otorga el artículo primero del Decreto de veinticinco de Agosto último.

Artículo segundo. Los haberes a que se refiere el artículo anterior deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida a la Corporación de cuyo servicio fué separado, en las que expresarán las circunstancias y requisitos prevenidos

en los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo del Decreto de 25 de Agosto de 1939, referidos a la peculiaridad de las Corporaciones locales y, además:

e) Declaración jurada de las remuneraciones particulares percibidas como retribución del trabajo personal prestado en beneficio de personas individuales o colectivas de carácter privado, desde la fecha de la separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que éste se hallara en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado.

f) Haber sido readmitido al servicio de la Corporación de que fué separado por el régimen rojo, producida que fué la liberación de su territorio por el Ejército Nacional, previo expediente de depuración y sin sanción alguna.

g) Medios de prueba que puedan acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Artículo tercero. El plazo para presentar la solicitud mencionada, será el de un mes, a contar de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*. De haber fallecido o desaparecido el funcionario, sus derechohabientes formularán la solicitud dentro del plazo de dos meses, acompañando a la misma los documentos justificativos del fallecimiento o desaparición y del derecho de los solicitantes.

La Corporación respectiva, previas las comprobaciones que estime pertinentes, resolverá, teniendo siempre en cuenta que carecen de derecho al resarcimiento establecido los funcionarios que, habiendo sido depuestos por el régimen rojo, fuesen después readmitidos por el mismo, designados por éste para otro cargo u obtenido compensación alguna del mismo origen, y que aquellos a los que se les reconozca el derecho, sólo les serán abonables los sueldos o remuneraciones únicas que hubieran dejado de percibir desde la fecha de su separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que el funcionario se hallase en él o en zona nacional, y, caso contrario, hasta el día en que el funcionario fuese liberado, hecha deducción de los devengos que, teniendo por causa el trabajo, haya percibido, entre las indicadas fechas, de personas o entidades públicas o privadas, bien en zona nacional o en la que fué roja, y de aquellos otros que hubiera obtenido hasta el día de la destitución, con exceso de lo que al fun-

cionario correspondía percibir y percibía el 18 de Julio de 1936.

El acuerdo de la Corporación podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de su notificación al interesado.

El Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo cuarto. Para el cumplimiento de las obligaciones que de este Decreto se derivan, las Corporaciones locales, según el estado de sus Haciendas, podrán acordar su pago de una sola vez o fraccionadamente, dentro de lo que resta del presente ejercicio económico y de todo el del próximo inmediato, habilitando los créditos precisos y consignando en presupuestos las cantidades necesarias a tal finalidad.

Artículo quinto. El Ministerio de la Gobernación, si lo estimara necesario, dictará las normas que requiere la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, Ramón Serrano Suñer.

Ministerio de Justicia

ORDEN CIRCULAR de 24 de Octubre de 1939 dirigida a los Presidentes de las Audiencias territoriales, autorizando a los Inspectores municipales de Sanidad para que puedan obtener, mediante comparecencia en los Registros civiles, los datos de natalidad y mortalidad acaecidos durante la semana.

Excmos. Sres.: Con fecha 16 de Junio de 1930 y a petición de la Dirección General de Sanidad, se dictó, por este Ministerio de Justicia, una R. O. imponiendo a los Jueces municipales la obligación de facilitar a los Secretarios de la Junta de Sanidad datos semanales de las defunciones ocurridas en su totalidad, de las de menores de un año, de las ocasionadas por enfermedades infecto-contagiosas, con especificación de las causas y de los nacimientos de niños vivos.

El mismo Centro gubernativo manifiesta, con fecha 16 de Septiembre pasado a este Centro, que algunos Inspectores municipales se quejan de que ciertos Juzgados, ponen dificultades para la obtención de los datos anteriormente señalados y que,

siendo de máximo interés el puntual y rápido conocimiento de los mismos, ruega que se reproduzca la mencionada Real Orden con la variación de que se señale a los Inspectores municipales de Sanidad una hora de la semana para que puedan obtenerlos:

En su virtud, este Ministerio ha acordado disponer: Se reconoce la vigencia de la R. O. de 16 de Junio de 1930 con la variación de que, en vez de facilitar los datos los Encargados de los Registros civiles, se autoriza a los Inspectores municipales de Sanidad para que puedan comparecer todos los sábados, de doce a catorce horas en los Registros civiles de su localidad o Distrito para obtener, directamente, todos los datos de natalidad y mortalidad acaecidos durante la semana, viniendo obligados los encargados de los mismos, a dar toda clase de facilidades para la obtención de los datos a que se refiere la R. O. de 16 de Junio de 1930.

Madrid 24 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Bilbao Eguia. Excmos. Sres. Presidentes de las Audiencias Territoriales de España.

ORDEN de 24 de Octubre de 1939 autorizando para que, cuando los certificados de nacimiento en extracto se refieran a hijos adoptivos, puedan expedirse consignando solamente en los mismos la paternidad legítima, natural o adoptiva, que señale el peticionario.

Ilmo. Sr.: El formato de los modelos aprobados para la expedición de certificados de nacimiento en extracto, hace imposible que en ellos se pueda consignar la doble paternidad que corresponde a aquellas personas inscritas que, además de su condición de hijos legítimos o naturales reconocidos, gozan de la de hijos adoptivos. Por otra parte, los certificados mencionados tienen un alcance muy limitado, pues sólo sirven, según el Decreto de 3 de Mayo de 1938, para acreditar la edad o cualquier acto de la vida de relación al que la Ley no señale una diferencia entre los hijos legítimos y los ilegítimos, no existiendo, por lo tanto, peligro alguno de que al amparo de estos documentos varíe la condición jurídica de los hijos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Que los certificados de nacimiento en extracto, cuando se refieran a personas que, además de su cualidad de hijo legítimo o natural reconocido, tengan la de hijo adoptivo, pueden expedirse consignando en los mismos la paternidad que señale el peticionario y

con los efectos que les atribuyó el Decreto de 3 de Mayo de 1938.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 24 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—Bilbao Eguia.
Sr. Director General de los Registros y del Notariado.

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR dando normas a los Ayuntamientos para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre formación de padrones de Cédulas Personales.

Excmo. Sr.: Son frecuentes las quejas producidas por las Diputaciones respecto a la conducta de algunos Ayuntamientos que, con olvido de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y especialmente la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925 sobre administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, remiten a aquellas Corporaciones con lamentable retraso o con graves deficiencias los padrones de cédulas de sus respectivos términos municipales; y siendo el padrón el documento básico para la percepción justa de dicho impuesto, cualquier demora, descuido o negligencia en su formación produce el triple efecto de lesionar los intereses provinciales, a veces los de los contribuyentes inscriptos y aun los propios de los Municipios que en tales faltas incurren. Deben evitarse, reduciéndolos al minimum, los casos en que las Diputaciones, en uso de las facultades fiscalizadoras que les confiere la vigente Instrucción, se ven obligadas a desplazar agentes o comisionados que han de reparar con la premura que imponen los términos fenecidos las omisiones, deficiencias o errores en que los Ayuntamientos suelen incurrir, dando lugar después a reclamaciones y recursos sobre el abono de las dietas y gastos de los encargados de la rectificación.

En evitación de estas anomalías, y para el mejor orden y regularización del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la autoridad de vucencia se excite el celo de los Ayuntamientos de la provincia de su mando para que al formar los padrones de cédulas personales observen y cumplan sin excusa ni pretexto alguno y con la más rigurosa eficacia cuantas disposiciones legales se hallan vigentes sobre las operaciones que deben practicar conducentes a dicho fin, especialmente los preceptos consignados en el capítulo II de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, que, entre otros mandatos, contiene el de que en el transcurso del mes de Noviembre de cada año han de formar el padrón los Ayuntamientos conforme al modelo número 3 que inserta la misma Instrucción, y que debidamente autorizado deben remitir los Alcaldes al Presidente de la Diputación con la antelación necesaria para que se reciban por la Corporación Provincial lo más tarde el 5 de Diciembre.

2.º Que igualmente se excite el celo de los Ayuntamientos para que,

en la clasificación de los contribuyentes en orden al servicio de que se trata, tanto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, se observen rigurosamente las disposiciones vigentes, de forma que, al conocer dichos Padrones las Diputaciones Provinciales o al exponerlos al público los Ayuntamientos, sean menos frecuentes las devoluciones o los recursos.

3.º Que siempre que los Ayuntamientos de la provincia no tengan formado el Padrón de cédulas personales en tiempo reglamentario, no lleven a cabo la recaudación que las mismas comprendan durante el período voluntario o de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el Padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas, que perjudique los intereses de las Diputaciones Provinciales, es decir, cuando se produzcan alguno de los tres supuestos que establece el párrafo del artículo 36 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, las Diputaciones Provinciales, a más de poder efectuar directamente todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, podrán exigir la correspondiente responsabilidad a los Ayuntamientos culpables y resarcirse de los gastos que se le origine con cargo a la Comisión de cobranza municipal, ya que la expresada responsabilidad hállase implícitamente declarada en el apartado E) del artículo 226 del Estatuto Provincial y claramente definida en el artículo sexto del Decreto de 22 de Marzo de 1932.

4.º Que la presente Orden se sirva V. E. disponer sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de la Diputación y de los Ayuntamientos, a fin de darla exacto cumplimiento en los distintos extremos que abarca.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid 25 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Servicio Nacional del Trigo

Sobre la Orden de entrega obligatoria de trigo

La Orden del Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. sobre la entrega obligatoria del total de existencias de trigo declaradas disponibles para la venta por los productores en la ficha modelo C-1 en cantidad superior a cien quintales métricos, ha producido comentarios y consultas a esta Jefatura Provincial sobre el alcance de la disposición y su prórroga de plazo de entrega.

Tratándose de una Orden de la Superioridad, la Jefatura Provincial no puede modificar el plazo ni las condiciones señaladas en la Orden de entrega, pero con el fin de que, dentro de la imposición obligatoria, puedan los labradores cumplir lo ordenado, esta Jefatura Provincial dispone que los Jefes de Almacén de todas las Jefaturas Comarcales, reciban diariamente el trigo a cuantos labradores se presenten, sin escatimar horas de trabajo en el servicio.

Es verdad que las faenas de sementera son perentorias y de máxima necesidad. Han de tener, sin embar-

go en cuenta los labradores, que esta provincia ha de suministrar harina a otras provincias hermanas que carecen en absoluto de esta clase de productos, y si los labradores no entregan trigo a los almacenes del S. N. T., los fabricantes no podrán disponer de harinas para las necesidades nacionales, con lo cual se planteará un conflicto de pan, con existencias suficientes de trigo para que tal conflicto no se plantee.

Con suspender un día o dos de la semana entrante y próxima las faenas de sementera, tan poco se produciría un retraso excesivo en las labores agrícolas. Y con uno o dos días a la semana que los labradores de cada pueblo destinen a llevar aquel trigo a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, podrá solucionarse el conflicto que en los primeros días del mes próximo puede plantearse en esta provincia por la carencia de trigos en los almacenes del S. N. T.

Espera, por tanto, esta Jefatura Provincial, que sin más requerimientos ni otras apelaciones a las necesidades nacionales, no sólo los labradores interesados en la entrega obligatoria del trigo, sino algunos más retistas e igualitarios y labradores de menos de cien quintales disponibles para la venta, contribuirán con sus aportaciones a dar solución a este caso de necesidad que se plantea en esta provincia triguera.

Los Alcaldes de los pueblos, a quienes esta Jefatura ha contestado verbalmente y por escrito sobre este asunto, deben procurar dar a conocer a los labradores de toda clase de facilidades que esta Jefatura Provincial les ha expuesto y concedido para que puedan cumplir mejor y sin perjuicios grandes con lo que está ordenado.

Y como recuerdo de la actuación del S. N. T. y de esta Jefatura Provincial en este asunto, transcribe dos notas que se publicaron en la Prensa y que son de mucho interés para todos.

Decía así el 19 de Septiembre:

«Pueden también acogerse los labradores al beneficio de entregar la totalidad del trigo en este mes y liquidarle al precio de Junio aumentando sobre el precio de tasa mensual del mes de Diciembre, pesetas 0,25 por cada mes, hasta Junio, en el mes que desee liquidarlo después del de Diciembre».

Y el día 30 de Septiembre, se concedía prórroga de entrega hasta el 15 de Octubre en las condiciones señaladas el día 19 de Septiembre.

Y añadía también:

«Es de esperar que en los almacenes del S. N. T. ingrese trigo suficiente para las necesidades de molienda de las fábricas que han de suministrar harina y no solamente para el abasto de la provincia, sino para otras limítrofes y aún para alguna más lejana. De otro modo, que no se espera llegue el caso, se pondrá a la Delegación Nacional, la entrega forzosa de la cosecha de trigo al precio de mensual de tasa correspondiente».

Es decir que se invitaba a los labradores a la entrega total del trigo, y podían cobrar la tasa de Diciembre o la liquidación de Junio, como más estimara a sus intereses.

Así lo han hecho algunos labradores, pero lamentablemente para la necesidad nacional, fueron pocos los que hicieron estas operaciones que

sin perjuicio de sus intereses hubieran podido servir el interés general. Sería sensible tener que aplicar sanciones.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 28 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—S. N. T.: El Jefe Provincial, B. Benito.

Jefatura Provincial de Sanidad

Apercibimientos hechos a Inspectores Municipales de Sanidad, por faltas de Estadística sanitaria semanal.

No habiéndose recibido las Estadísticas sanitarias de la semana 42 que terminó el 21 de Octubre del actual, correspondientes a los Ayuntamientos de Berzosilla, Calzadilla de la Cueva, Cervatos de la Cueva, Herrera de Valdecañas, Moratinos, Pedrosa de la Vega, Saldaña, Villaluenga de la Vega y Villodrigo,

En cumplimiento de la Orden de 29 de Julio de 1939, de la Subsecretaría de Gobernación (BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 11 de Agosto) y de terminantes órdenes posteriores de la Superioridad, de ineludible cumplimiento, dirijo este apercibimiento público a los Inspectores Municipales de Sanidad de los Ayuntamientos antes citados.

Palencia 28 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—El Jefe Provincial de Sanidad, Mauro M. de Prado.

Señores Inspectores Municipales de Sanidad de Berzosilla, Calzadilla de la Cueva, Cervatos de la Cueva, Herrera de Valdecañas, Moratinos, Pedrosa de la Vega, Saldaña, Villaluenga de la Vega y Villodrigo.

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

Importe por conceptos de las cantidades ingresadas y justificadas en este Distrito Minero durante el tercer trimestre de 1939.

Provincias de Burgos y Palencia

	Pesetas
Saldo anterior.....	1.143 38
INGRESOS.	
Por el 5 por 100 de los registros mineros de la provincia de Burgos números 3.306 y 3.307	30 00
Por el 5 por 100 de los registros mineros de la provincia de Palencia números 2.679 y 2.680	34 00
Por el 5 por 100 de servicios a particulares	18 00
Por el 40 por 100 de certificaciones de explosivos.....	70 00
	<hr/> 1.295 38

GASTOS.

Con cargo a estas cantidades se justifican...	6 40
RESUMEN.	
Importa el debe.....	1.295 38
Importa el haber.....	6 40

Saldo en 1.º Obre. 1939 1.288 98
Palencia 1 de Octubre de 1939.
Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, R. Botín.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Precios de ganado y de carnes

En cumplimiento de lo que disponen las Ordenes Ministeriales fechas 30 de Septiembre y 23 de Octubre (*Boletines Oficiales* números 277 y 299), y de la Orden Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de esta última fecha, los precios de tasa para el ganado de abasto en vivo, carne en canal y carne en tabajería que han de regir en esta provincia a partir de la publicación de la presente Circular, son los que a continuación se detallan:

Ganado vacuno

Reses mayores.—Vacas, Bueyes y toros: Precio del kilogramo en vivo, 1'65 pesetas.

Reses vacunas menores.—Ternezas y novillos: Precio kilogramo vivo, 2'25 pesetas.

Ganado lanar

Reses adultas.—Ovejas, carneros de desecho y borros en vena: Precio del kilogramo en vivo, 1'30 pesetas.

Reses jóvenes.—Corderos, borros castrados y borras defectuosas: Precio del kilogramo en vivo, 1'73 ptas.

Cordero lechazo: Kilogramo en vivo, 3'50 pesetas.

Ganado porcino

Precio del kilogramo en vivo, que regirá hasta el día 15 de Diciembre 3'30 pesetas.

Precios que regirá desde el día 16 de Diciembre, indefinidamente, 2'78 pesetas.

Estos precios se entienden para cerdos con un peso en canal inferior a 70 kilogramos. Los que rebasen dicho peso sufrirán un descuento progresivo de 10 céntimos en kilo por cada decena de exceso.

Precios de la carne en canal en Matadero:

Vacunos mayores, 3'50 pesetas el kilogramo.

Vacunos menores, 4'65 pesetas el kilogramo.

Lanares adultos, 3'15 pesetas el kilogramo.

Lanares jóvenes, 4 pesetas el kilogramo.

Cordero lechal, 6 pesetas el kilogramo.

Cabríos adultos, 2'90 pesetas el kilogramo.

Cabríos menores, 3'75 pesetas el kilogramo.

Cerda, hasta el 15 de Diciembre 5'60 pesetas el kilogramo.

Cerda, a partir del 16 de Diciembre indefinidamente, 3'90 pesetas el kilogramo.

Observaciones: 1.^a El pago de gravámenes municipales, gastos de matadero y transportes de la canal, serán de cuenta del entrador. 2.^a El valor de la piel y de los despojos será abonado íntegramente al ganadero.

Precios de la carne en Tabajería.—

Reses vacunas mayores

Clase extra: Solomillo, riñones y lengua, 7'70 pesetas kilogramo.

Clase 1.^a: Tapa, cadera, redondel, contra, babilla, agujas, espalda y pez, 6'00 pesetas kilogramo.

Clase 2.^a: Carne magra, morcillo, llana y bajada de pecho, brazos y morrillo, 4'50 pesetas kilogramo.

Clase 3.^a: Pescuezo, pecho, rabo y falda, 3'40 pesetas kilogramo.

Sebo, 2'90 pesetas kilogramo.
Huesos blancos, 1 pesetas kilogramo.

Carne de reses vacunas menores

Clase extra: Solomillo, riñones y lengua, 9'80 pesetas kilogramo.

Clase 1.^a: Lomo alto y bajo, cadera y babilla, tapa y contra, espaldilla y aguja sin hueso, 6'80 pesetas kilogramo.

Clase 2.^a: Morcillo, Falda, pescuezo y rabo, 5'50 pesetas kilogramo.

Sebo 2'90 pesetas kilogramo.

Huesos 1 pesetas kilogramo.

Carne de reses lanares adultas

Chuletas, 5'10 pesetas kilogramo.

Pierna, 4'15 pesetas kilogramo.

Paletilla, 2'80 pesetas kilogramo.

Falda y pescuezo, 2'00 pesetas kilogramo.

Carné de reses lanares jóvenes

Chuletas, 6'60 pesetas kilogramo.

Pierna, 5'50 pesetas kilogramo.

Paletilla, 3'30 pesetas kilogramo.

Falda y pescuezo, 2'35 pesetas kilogramo.

Cordero lechazo

Chuletas, 7'50 pesetas kilogramo.

Carne sin cabeza, 6'50 pesetas kilogramo.

Carne con cabeza, 6'00 pesetas kilogramo.

Carne de ganado caprino

Los mismos precios que los señalados para la carne de ganado lanar.

Carne de cerdo.—Clases

Lomo limpio: precio hasta el 15 de Diciembre, 12'05 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 8'35.

Solomillo: precio hasta el 15 de Diciembre, 9'40 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 6'55.

Riñones: precio hasta el 15 de Diciembre, 7'85 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 5'45.

Sesada: precio hasta el 15 de Diciembre, 0'60 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 0'50.

Lengua: precio hasta el 15 de Diciembre, 9'40 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 6'55.

Carne magra de 1.^a: precio hasta el 15 de Diciembre, 9'10 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 6'30.

Carne magra de 2.^a: precio hasta el 15 de Diciembre, 8'00 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 5'55.

Grasas

Tocino: precio hasta el 15 de Diciembre, 5'00 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 3'50.

Manteca en rama: precio hasta el 15 de Diciembre, 5'90 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 4'10.

Manteca derretida: precio hasta el 15 de Diciembre, 6'20 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 4'50.

Gordura de morcilla: precio hasta el 15 de Diciembre, 5'60 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 3'90.

Menudos

Orejas y morros: precio hasta el 15 de Diciembre, 6'00 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 4'25.

Espinazo: precio hasta el 15 de Diciembre, 2'70 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 1'90.

Pies y codillo: precio hasta el 15 de Diciembre, 5'30 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 3'65.

Huesos blancos: precio hasta el 15 de Diciembre, 5'50 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 3'90.

Pestorejo: precio hasta el 15 de Diciembre, 5'65 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 3'90.

Huesos de cabeza: precio hasta el 15 de Diciembre, 0'50 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 0'35.

Costillas descarnadas: precio hasta el 15 de Diciembre, 5'00 pesetas kilogramo; desde el 16 de Diciembre en adelante, 3'50.

Todos los precios de las diferentes clases de carne que se fijan son para la venta al público en la capital. Para los pueblos de la provincia, deberá deducirse de los mismos pesetas 0'50 en kilogramo para las carnes de ternera, cerdo, cordero y oveja, y al resultante de éstos se aumentará lo que por arbitrios o impuestos municipales cada Ayuntamiento tenga establecido. Para las carnes de vaca la reducción será de 0'25 pesetas en kilogramo.

Vaca y Ternera.—Precios de casquería para la capital y provincia

Callos con hueso, 2 pts. kilogramo.
Callo sin hueso, 3 pesetas kilogramo.

Carne de cabeza, 2 pesetas kilogramo.

Hígado de vaca, 2 pts. kilogramo.
Asadura de ternera, 3 pesetas kilogramo.

Casquería de cordero y oveja

Asadura de oveja y cordero, 1'50 pesetas kilogramo.

Lenguas de oveja y cordero, 0'75 pesetas una.

Sesadas, 0'60 pesetas una.
Cabeza entera, 2'25 pesetas una.

Cabeza casco, 1 peseta una.
Manillas, 0'25 pesetas una.

Asadurilla de lechazo, 1'75 pesetas una.

NOTA IMPORTANTE: Los precios señalados habrán de estar en las Tabajerías, expuestos al público en sitio perfectamente visible y en lo que afecta a la capital dichas listas tendrán que estar autorizadas por esta Delegación, y en los pueblos por los Delegados Locales, advirtiendo que la falta de este requisito será sancionado con el máximo rigor.

ADICIONALES: Circulación y sacrificio.—El artículo 23 de la Orden del Ministerio de Agricultura, fecha 30 de Septiembre determina lo siguiente:

Hasta tanto se regula la distribución de carne por los Organismos competentes, se autoriza la libre circulación de ganado sin más limitación que las de carácter sanitario establecidas.

SACRIFICIO: Se autoriza el sacrificio de hembras de toda especie, quedando prohibido sólo el de las que estén en período de manifiesta gestación.

INDUSTRIALIZACIÓN DEL CERDO: Se reitera la prohibición de toda industrialización de productos del cerdo hasta el día 15 de Diciembre, debiendo ser decomisados los productos que se elaboren en mataderos industriales hasta la referida fecha.

Precios de cerdos de recría.—El precio que regirá para cerdos de recría, desde 1.^o de Diciembre y que servirá de base para el cálculo de tasas de ganado de sacrificio en el próximo año, será el de pesetas 35 la arroba castellana.

Palencia 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, *Fernando Martí Alvaro*.

Junta provincial de Primera Enseñanza de Palencia

Lista ordinaria definitiva de Maestros aspirantes a interinidades colocados con arreglo a las circunstancias de preferencia que establece la Orden de 20 de Agosto de 1938.

Grupo 2.^o—(Heridos)

Núm. 1, don Jesús Díez Marcos: 2 años, 10 meses y 13 días de servicios militares; y 1 año, 2 meses y 10 días de servicios interinos.

Grupo 3.^o—(Servicios militares)

Núm. 2, don Julio Martín León: 2 años y 11 meses de servicios militares; y 9 meses y 26 días de servicios interinos.

Número 3, don Florentino Blanco Martín: 2 años, 10 meses y 26 días de servicios militares; y 1 año, 3 meses y 17 días de servicios interinos.

Núm. 4, don Edmundo Rojo Muñoz: 2 años, 8 meses y 2 días de servicios militares.

Número 5, don Dionisio Marcos Montes: 2 años, 6 meses y 7 días de servicios militares; y 1 año, 3 meses y 17 días de servicios interinos.

Núm. 6, don José Martín Pérez: 2 años, 2 meses y 25 días de servicios militares; y 1 año, 1 mes y 13 días de servicios interinos.

Núm. 7, don Porfirio López Merino: 2 años, 2 meses y 4 días de servicios militares; y 2 años, 9 meses y 7 días de servicios interinos.

Núm. 8, don Jesús Muñoz Alonso: 8 meses y 1 día de servicios militares; y 10 meses y 20 días de servicios interinos.

Núm. 9, don José de Lamo de Lamo: 5 meses y 12 días de servicios militares; y 1 año y 2 meses de servicios interinos.

Grupo 5.^o—(Familiares de muerto o mutilados)

Número 10, don Julio Fernández González: Hermano de fallecido a consecuencia de heridas en campaña, 2 años y 28 días de servicios interinos.

Número 11, don Florentino Dávila Hernández: Familiar de mutilado dentro del 2.^o grado. 8 años, 9 meses y 10 días de servicios interinos.

Grupo 10.^o—(Mayor tiempo de servicios interinos)

Núm. 12, don Teodoro Fernández Rey: 17 años, 2 meses y 28 días.

Núm. 13, don Orencio Blanco Herrero: 14 años, 1 mes y 16 días.

Núm. 14, don Urbano Rodríguez Pastor: 12 años, 5 meses y 13 días.

Núm. 15, don Andrés de Lamo de Lamo: 12 años, 5 meses y 4 días.

Núm. 16, don Juan Martín Presa: 12 años, 4 meses y 29 días.

Núm. 17, don Elías Pascual Rodríguez: 8 años, 10 meses y 5 días.

Núm. 18, don Agustín Moreno Barrera: 6 años, 6 meses y 18 días.

Núm. 19, don Emigdio de la Red González: 5 años, 7 meses y 10 días.

Núm. 20, don Francisco Segovia Ferreira: 5 años, 3 meses y 18 días.

Núm. 21, don Emeterio Miguel Fernández: 4 años, 4 meses y 14 días.

Núm. 22, don Vicente López Gutiérrez: 2 años, 11 meses y 9 días.

Núm. 23, don Ulpiano Rodríguez Domínguez: 2 años y 28 días.

Núm. 24, don Evaristo Terán Fernández: 1 año, 9 meses y 19 días.

Núm. 25, don Vitaliano Revilla Vallejo: 1 año, 7 meses y 7 días.

Núm. 26, don Miguel García Rodríguez: 1 año, 6 meses y 25 días.

Núm. 27, don Heliodoro Fernández Manuel: 5 meses y 10 días.

Núm. 28, don Juan Diez Pérez: 1 mes y 8 días.

Palencia 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Presidente, Eugenio Gaité.

Aprobada por la Dirección general, según oficio fecha 10 del actual, recibido hoy.—Palencia 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.— El Presidente, Eugenio Gaité.

ANUNCIO

Habiendo solicitado doña Josefa de Santiago Arias, Maestra aspirante a interinidad, que figura en la lista actualmente en vigor con el número 56, el traslado de su expediente a la provincia de Valladolid y en cumplimiento de lo que dispone el art. 57 de la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, se hace público que con esta fecha se remite dicho expediente a la citada provincia.

Palencia 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Eugenio Gaité.

La Inspección de Primera Enseñanza a los señores Maestros de la provincia

En los comienzos del curso de 1939-1940 es conveniente recordar a los señores Maestros el cumplimiento de las disposiciones vigentes para que las Escuelas primarias cumplan sus verdaderos fines dentro del Movimiento Nacional.

Inspirándonos en la Circular del 5 de Marzo de 1938, *Boletín Oficial del Estado* del 8 siguiente y teniendo en cuenta otras disposiciones, que se citan, concretaremos en estas líneas los puntos legales de ineludible cumplimiento.

Las visitas, en sus informes, nos dirán el fruto de estas advertencias que se hará constar en los libros correspondientes.

Desde luego hay que tener en cuenta los aspectos religioso, patriótico, físico, de la educación además del intelectual que venían siendo en tiempos pretéritos lo que principalmente se atendía.

Educación Religiosa.—Presidirán la enseñanza el Crucifijo y una imagen de la Virgen Santísima, preferentemente en la españolisima advocación de la Purísima Concepción. Todos los días en la entrada y salida de la Escuela saludarán los niños con el «Ave María Purísima» contestando el Maestro «Sin pecado concebida» (Circular del 9 de Abril de 1937).

De algunas lecturas de Ciencias e Historia se deducirán muchas veces lecciones morales y religiosas. La asistencia a la Misa parroquial de niños y Maestros, es obligatoria para todas las Escuelas primarias nacionales, preparatorias y particulares, en días de precepto.

Se leerá con frecuencia el Santo Evangelio y desde luego todos los

sábados, explicando la dominica del día siguiente. Con las encíclicas «Rerum Novarum» y «Quadragesimo anno» se darán lecciones de amor y solidaridad universales.

Educación Patriótica.—Los cantos populares e himnos patrióticos, biografías de nuestros grandes hombres, los comentarios de hechos notables de actualidad de importancia nacional, y el alzar y arriar la Bandera de la Patria todos los días mientras se canta por los niños el Himno Nacional, son elementos indispensables de esta enseñanza.

La Bandera ondeará también en días festivos y domingos, y el retrato del Caudillo no faltará en ninguna aula, presidiendo las clases con el Crucifijo y la imagen de la Santísima Virgen. En los cuadernos de los niños quedará diariamente un ejercicio escrito ilustrado de un tema religioso, patriótico o cívico.

Ejercicios Físicos. Nada de juegos exóticos. Ejercitense en los juegos de pelota, comba, marro, etcétera. Gimnasia rítmica y paseos escolares en las tardes de los Jueves que el tiempo lo permita.

El ambiente escolar y el ejemplo del Maestro han de contribuir como las lecciones teóricas a formar al niño. A éste debe persuadirse de que la vida es milicia, sacrificio, disciplina, lucha y austeridad y estas mismas ideas como la de la verdadera hermandad entre todos los españoles debe extenderlas el Maestro a los padres de los alumnos, aprovechando para ello algunas sesiones de las clases de adultos.

Es preciso no perder de vista la obligatoriedad de los cuadernos de clase que deben llevar los alumnos en donde se ha de reflejar la labor diaria de la Escuela. Además con carácter voluntario y de rotación entre los mismos alumnos puede llevarse, también, otro cuaderno en el que se recojan la significación de las principales fiestas religiosas y patrióticas.

No puede prescindirse del libro de preparación de lecciones que llevará el Profesor y precisa no olvidar que los libros de texto tienen que ser de los autorizados por la Superioridad.

Los señores Maestros darán todas las facilidades a las Organizaciones Juveniles de Falange para la vilancia de los alumnos del Centro encuadrados en dichas entidades, de conformidad con la Circular número 167 de las mismas, inserta en el *Boletín del Movimiento de Falange Española Tradicionalista* y de las J. O. N. S., de fecha 10 del actual.

La Inspección tendrá verdadera satisfacción en poder certificar en su día que estas indicaciones se han observado celosamente por los señores Maestros.

Palencia 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—La Inspección.

Núm. 304

Jefatura de Obras Públicas de la Provincia de Palencia

NEGOCIADO DE SERVIDUMBRES

A los propietarios de rampas

Existiendo en algunas carreteras de esta provincia rampas de acceso a fincas de particulares construidas por los propietarios o arrendatarios de dichas fincas sin autorización de esta Jefatura y en forma tal que perjudican a la carretera, unas por no tener construido caño salva-cunetas

o por no tenerlo en las debidas condiciones, interceptando el curso de las aguas que corren por la cuneta con perjuicio para el saneamiento de la vía, y la mayoría porque reducen la superficie utilizable para el tránsito público en la zona del firme y paseos; y como estas obras, por ocupar terreno de dominio público, tiene legalmente que ser autorizadas por esta Jefatura, por delegación del Ministerio de Obras Públicas.

Esta Jefatura, por conveniencia para el servicio público, ha acordado conceder a los propietarios de las referidas rampas construidas sin la debida autorización, un plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que procedan a la demolición de la obra y soliciten de esta Jefatura la debida autorización para construirla, que concederá la licencia correspondiente señalando las condiciones de la concesión; previniéndoles que de no solicitar la autorización en el plazo señalado, se procederá a la demolición de la obra y retirada de los materiales por cuenta de su propietario, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º de la Real Orden de 11 de Septiembre de 1913, y se le impondrá una multa de 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo señalado para su desaparición, según prescribe el apartado d) del artículo 38 del Reglamento provisional de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos vecinales, aprobado por Real Decreto de 29 de Octubre de 1920.

Palencia 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, Enrique Gómez.

Núm. 308

Carreteras

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 93 al 97 de la carretera de Castrogonzalo a Palencia, ejecutadas por su destajista don Juan Santos Villameriel, vecino de Frómista,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Palencia y Grijota, en que se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura de Obras Públicas, dentro del término de treinta días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, certificación que acredite si existen reclamaciones contra dicho destajista, por los daños y perjuicios que son de su cuenta o por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones derivadas de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, y que de no ser enviadas dichas certificaciones al terminar el referido plazo, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria. — El Ingeniero Jefe, Enrique Gómez.

Núm. 309

NEGOCIADO DE CIRCULACIÓN

Circular a los Alcaldes

Habiendo observado esta Jefatura que en algunos pueblos no existen

los carteles indicadores con el nombre del mismo que prescribe el artículo 174 del vigente Código de la Circulación y la Real orden de 23 de Mayo de 1927 (*Gaceta* del 31), en otros los rótulos que hay colocados no se ajustan en su forma y características a las señaladas en las disposiciones vigentes sobre la materia y en otros se encuentran en mal estado de conservación o colocados en forma poco visible y que resulta difícil al tránsito su lectura, y siendo de gran utilidad estos carteles, esta Jefatura ha acordado señalar un plazo de dos meses para que dentro de él se lleve a cabo por los Ayuntamientos de la provincia la colocación en cada una de las entradas de todos los pueblos de su Municipio, sea por carretera, camino vecinal o particular, de los referidos rótulos o carteles indicando el nombre del pueblo, ajustados a las condiciones que a continuación se detallan, o sustitución de los existentes que no reúnan estas condiciones y reparación o cambio de emplazamiento de los que reuniéndolos se encuentran en mal estado o en las paredes de casas o muros o poco visibles, previniéndoles que de no dar cumplimiento a este servicio—al que están obligados según la mencionada Real orden de 23 de Mayo de 1927—en el plazo señalado, incurrirán en responsabilidad.

Condiciones que han de reunir los carteles de señalamiento de poblados y forma de instalarlos

1.ª Los carteles serán de chapa metálica o placa de madera, de forma rectangular, de noventa centímetros (0'90 mts.) de largo por sesenta centímetros (0'60 mts.) de ancho y no llevarán filete ni adorno de clase alguna.

2.ª Estos carteles han de colocarse en las dos entradas del pueblo, en la margen derecha de la carretera o camino en forma que se lea mirando hacia el pueblo. Irán sostenidos, sujetos por sus extremos, por dos postes de igual material que el cartel y de dimensiones tales, que tengan resistencia suficiente para sostenerlo y para que el eje horizontal de la cartelera quede a una altura de dos metros veinticinco centímetros (2'25 mts.) del suelo. Estos postes se colocarán empotrados en el terreno, por intermedio de un macizo de hormigón, por lo menos cincuenta centímetros (0'50 mts.) y en lugar y forma que el cartel quede normal al eje de la carretera o camino y con la mayor visualidad desde la vía.

3.ª La inscripción del nombre del pueblo o localidad se pintará con letras blancas, sobre fondo azul oscuro. El tipo de letra será el llamado «de palos», de un tamaño de quince centímetros (0'15 mts.) de alto, ocho centímetros (0'08 mts.) de ancho y dos centímetros (0'02 mts.) de grueso cada letra. Cuando el nombre del pueblo sea compuesto de más de una palabra, se colocarán en dos líneas, pero sin que sea dividida una palabra, ni disminuido el tamaño de las letras.

4.ª Los postes de apoyo de los carteles estarán pintados de color blanco y encarnado, formando franjas alternadas no menores de veinte centímetros (0'20 mts.) de altura.

Palencia 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Enrique Gómez.

Diputación Provincial de Palencia

Comisión Gestora

La Comisión Gestora de esta Corporación, en sesión de 28 del actual, acordó que las sesiones que ha de celebrar la misma durante el próximo mes de Noviembre, tengan lugar los días 4, 11, 18 y 25 del mismo, a la hora de costumbre.

Palencia 30 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

Núm. 301

Juzgado provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor del Juzgado de Responsabilidades Políticas de Palencia, por el presente hago saber:

Que el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó con fecha 28 de Septiembre del corriente año, la incoación de expediente de responsabilidades políticas, contra Mateo Gómez Marcos, de 73 años, casado, propietario, natural de Ampudia (Palencia), y vecino de Palencia, tramitándolo el Juzgado Instructor provincial de Responsabilidades Políticas de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional, así como de indicar la existencia de bienes a aquél pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones, ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente en el mismo día que las reciban.

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de responsabilidades políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Núm. 302

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor del Juzgado de Responsabilidades Políticas de la provincia de Palencia, por el presente, hago saber:

Que con fecha 28 de Septiembre del corriente año, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó el oportuno expediente, contra Abundio Benito Lera, (a) El Negrito, de 64 años, viudo, hortelano, vecino de Aguilar de Campó, donde se encuentra domiciliado, (Palencia), tramitándolo y siguiéndolo el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de mi mando, hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento

Nacional, así como indicar la existencia de bienes pertenecientes al inculcado, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

Núm. 303

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de la provincia de Palencia, por el presente, hace saber:

Que con fecha 28 de Septiembre de 1939, el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, acordó la incoación del oportuno expediente contra Roberto Alonso Berrojo, mayor de edad, agente de la Campsa, vecino de Aguilar de Campó y domiciliado en el mismo, de esta provincia, tramitándolo y siguiéndolo el Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de mi mando, haciendo constar:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social del inculcado, antes o después de la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional; así como indicar la existencia de bienes, a aquél pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente, o ante el de 1.ª Instancia o Municipal, del domicilio del declarante, los cuales, remitirán a aquél, las declaraciones, directamente, el mismo día que las reciban; y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la incomparecencia, del presunto responsable, detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Palencia 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—Manuel Grande Covián.—El Secretario, Juan Francisco Zurita Ortiz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 305

Palencia

Requisitoria

Fernández Cortés, Mariano, de unos 60 años de edad, estatura regular, un poco fuerte y con pelo blanco, habla acento canario, viste azul y negro, le acompaña una mujer dice ser su hija y una niña de unos seis años, la mujer tiene el habla gallega, de unos treinta y tantos años de edad, que se halla en estado de gestación y dice ser viuda de un oficial muerto en campaña, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de

Palencia para notificarle auto de procesamiento y prisión, ser reducido a ella y recibirle indagatoria, acordada en sumario que se le sigue con el número 112 de 1939 por estafas, bajo apercibimientos de ser declarado rebelde si no comparece.

Dado en Palencia a veintisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 306

Baltanás

EDICTO

Don Juan Velasco Solórzano, Juez de 1.ª Instancia e Instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente, se cita y requiere a Domingo Espina Tristán, de ignorado paradero, de comparecencia personal o por escrito, ante este Juzgado, en el término de ocho días hábiles, a fin de ser oído en expediente número 48 del año 1937, de responsabilidad civil, seguido por delegación de la Comisión provincial de incautación de bienes de Palencia, contra él y otros, y a fin de que pueda alegar y probar en su defensa lo que estime procedente.

Dado en Baltanás a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Juan Velasco.—El Secretario, José María Vigil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Torremormojón

EDICTO

Se anuncia a concurso con carácter provisional las Depositarias de los fondos municipales y del Pósito de este Ayuntamiento con sujeción al pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las instancias se presentarán debidamente reintegradas en esta Alcaldía dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente inclusive de aparecer inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Torremormojón 26 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, José García García.

Villoldo

Por excedencia voluntaria del que la venía desempeñando, se anuncia vacante para su provisión interina la plaza de Inspector Municipal de Veterinaria, con el haber anual de 1392 pesetas, haciendo constar que dicha plaza se halla agrupada al pueblo inmediato de Perales de Campos.

El solicitante que desee solicitarla, deberá dirigirse al señor Alcalde de este Ayuntamiento por medio de instancia debidamente reintegrada y justificar haber sido afecto al Glorioso Movimiento Nacional. Inútil presentarse sin estos requisitos.

Villoldo 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Mariano de la Plaza.

Prádanos de Ojeda

EDICTO

Este Ayuntamiento en sesión del día 14 de los corrientes, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa a la enagenación de una Era de la propiedad de este Municipio sito al término de Eras nuevas, lindante con la carretera de Alar del

Rey a Cervera de Pisuegra y a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento sobre contratación de obras y servicios municipales, se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación Municipal, dentro del plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia de que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se formulen.

Prádanos de Ojeda 28 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde-Presidente (ilegible).

Barruelo de Santullán

Anuncio

Hallándose vacante la plaza de Matrona de este Ayuntamiento dotado con el haber anual de mil setecientas cincuenta pesetas anuales, en Mancomunidad con el Ayuntamiento de Valle de Santullán, se anuncia a concurso por término de un mes para su provisión interinamente.

Los que aspiren a desempeñar dicho cargo, para lo cual habrán de estar en posesión del correspondiente título, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Sr. Alcalde presentándola en la Secretaría de este Ayuntamiento debidamente reintegrada en el plazo anteriormente señalado, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Barruelo 27 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Benjamin Torres.

Cordovilla la Real

Ante esta Alcaldía se ha presentado el vecino de esta localidad don Cipriano Rodríguez del Río, manifestando que ha encontrado abandonado en la Dehesa de Matanzas, y que ha recogido una yegua de pelo negro, cola larga, tuerta del ojo izquierdo, alzada de seis cuartas a seis y media.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo ordenado al efecto.

Cordovilla la Real 25 de Octubre de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Valentín Illana.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1940, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Valle de Santullán.
Pomar de Valdivia.
Lavid de Ojeda.
Aguilar de Campó.
Ligüérsana.
Herreruela de Castillería.
San Salvador de Cantamuda.
Lores.
Nestar.
Dehesa de Montejo.
Cervera de Pisuegra.
Villanueva de Henares.
Barruelo de Santullán (rústica).
Quintanalengos (rústica).

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares, correspondiente al año 1940, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Valle de Cerrato.
Villalga.
Villalcázar de Sirga.
Villabermudo.
Respenda de la Peña.
Villacidaler.
Arenillas de San Pelayo.
Valle de Santullán.
Guardo.
Pomar de Valdivia.
La Serna.
Reinoso de Cerrato.
Herrera de Valdecañas.
Frómista.
Boadilla del Camino.
Otero de Guardo.
Lavid de Ojeda.
Prádanos de Ojeda.
Renedo de la Vega.
Santibáñez de Ecla.
Cervera de Pisuerga.
Bustillo del Páramo.
Castil de Vela.
Mazuecos de Valdejinete.
Lomas.
Quintanalugos.
Marcilla de Campos.
San Cristóbal de Boedo.
Villamoronta.
Villaturde.
Villarrabé.
Quintanilla de Onsoña.
Santervás de la Vega.
Cevico de la Torre.
Villaherreros.
Rivas de Campos.
Becerril de Campos.
Belmonte de Campos.
Villadiezma.
Santoyo.
Valbuena de Pisuerga.
Perazancas.
Villalba de Guardo.
Meneses de Campos.
Bahillo.
Redondo.
Camporredondo de Alba.
Barrio de San Pedro.
Valdespina.
Villota del Páramo.
Aguilar de Campoo.
Barruelo de Santullán.
Herreruela de Castillería.
Alar del Rey.
Cervatos.
Villota del Duque.
Melgar de Yuso.
Calahorra de Boedo.
Calzadilla de la Cueva.
Ito de la Vega.
Nestar.
Dehesa de Montejo.
Villarmentero.
Collazos de Boedo.
Revilla de Collazos.
Olea de Boedo.
Espinosa de Cerrato.
Castrillo de Don Juan.
Villanuño de Valdavia.
Villanueva de Henares.
Torquemada.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el año 1940, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallan expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Husillos.
Villada.
Villamoronta.
Villaturde.
Revilla de Campos.
Osornillo.
Astudillo.
Santoyo.
Mantinos.
Villalba de Guardo.
Meneses.
San Llorente de la Vega.
Camporredondo de Alba.
Herrera de Pisuerga.
Baquerín de Campos.
Mudá.
Salinas de Pisuerga.
Cevico Navero.
Cenera de Zalima.
Hontoria de Cerrato.
San Salvador de Cantamuda.
Lores.
Soto de Cerrato.
Castrillo de Don Juan.
Villaconancio.
Torquemada.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Dehesa de Montejo.—1938.
Castil de Vela.—1938.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan el suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villota del Páramo.
Castrillo de Don Juan.

Formada la matrícula industrial para el año 1940, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Valle de Cerrato.
Villalga.
Villalcázar de Sirga.
Ampudia.
Arenillas de San Pelayo.
Pomar de Valdivia.
La Serna.
Boadilla del Camino.
Renedo de la Vega.
Ligüézana.
Castil de Vela.
Mazuecos de Valdejinete.
Autilla del Pino.
Lomas.
Villarrabé.
Quintanilla de Onsoña.
Cevico de la Torre.
Villodo.
Carrión de los Condes.
Rivas de Campos.
Villacidaler.
Santoyo.
Calzadilla de la Cueva.
Frómista.
Perazancas.
Valbuena de Pisuerga.
Villalba de Guardo.
Meneses.
Bahillo.
Redondo.
Camporredondo de Alba.
Barrio de San Pedro.
Villaconancio.
Cevico Navero.
Valdespina.
Villota del Páramo.
Barruelo de Santullán.
Berzosilla.
Herreruela.
Alar del Rey.
Cervatos.
Villota del Duque.
Melgar de Yuso.
Calahorra de Boedo.
Ito de la Vega.
Dehesa de Montejo.
Triollo.
Cervera de Pisuerga.
Collazos de Boedo.
Revilla de Collazos.
Castrillo de Don Juan.
Congosto.
Villanueva de Abajo.
Herrera de Valdecañas.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, to habilitación de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1939, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha habilitación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Bahillo.
Pomar de Valdivia.
Paredes de Nava.
Castrillo de Don Juan.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Villada.
Osornillo.
Las Cabañas de Castilla.
Mantinos.
Villalba de Guardo.
Meneses.
San Llorente de la Vega.
Mudá.
Salinas de Pisuerga.
Cevico Navero.
Cenera de Zalima.
Palacios del Alcor.
Soto de Cerrato.
Pedrosa de la Vega.
Castrillo de Don Juan.
Villaconancio.
Alba de los Cardaños.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1940; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Ampudia.
Pomar de Valdivia.
Becerril de Campos.
Santoyo.
Redondo.
Valdespina.
Dehesa de Montejo.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Santibáñez de la Peña.
Espinosa de Villagonzalo.
Bahillo.
Barrio de San Pedro.
Perazancas.
Herreruela de Castillería.
Villamorco.